

EL LAUDO ARBITRAL. CONCEPTO Y FORMA*

Mario Castillo Freyre¹

Rita Sabroso Minaya²

Laura Castro Zapata³

Jhoel Chipana Catalán⁴

Fecha de publicación: 24/04/2017

Sumario: 1. El laudo arbitral. Concepto 2. Forma del laudo arbitral.

* Este trabajo ha sido extraído del libro Comentarios a la Ley de Arbitraje. Lima: Thomson-Reuters, 2014.

¹ Magíster y Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre; profesor principal en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro de Número de la Academia Peruana de Derecho. Director de las colecciones *Biblioteca de Arbitraje* y *Biblioteca de Derecho* de su Estudio. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica San Pablo de Arequipa. www.castillofreyre.com.

² Abogada del Estudio Mario Castillo Freyre. Ha sido profesora de Arbitrajes Especiales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Con estudios en la Maestría de Derecho de la Competencia y Propiedad Intelectual en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

³ Abogada por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Magíster en Derecho, con mención en Derecho Empresarial, por la Universidad de Lima. Ha concluido sus estudios en el Doctorado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ejerce la profesión en Laura Castro Zapata Abogada Arbitrajes. Dirige el área corporativa del Estudio Mario Castillo Freyre y también se desempeña como Árbitro.

⁴ Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Profesor de Derecho Civil en la Universidad de San Martín de Porres, Abogado en el Estudio Mario Castillo Freyre.

El objetivo de un proceso arbitral es resolver una controversia sometida por las partes a la decisión de un tribunal arbitral. Dicha decisión se plasma en lo que se denomina laudo arbitral, razón por la cual entender los alcances del mismo resulta fundamental. En ese sentido, a través del presente ensayo, vamos a analizar el concepto de laudo arbitral, así como la forma que éste debe revestir.

1. EL LAUDO ARBITRAL. CONCEPTO

El artículo 54 del Decreto Legislativo n.º 1071 (en adelante, la Ley de Arbitraje) establece lo siguiente:

Artículo 54.- *Laudos*

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.

A pesar de que la doctrina arbitral comprendía la existencia de laudos parciales y de que la práctica arbitral peruana ya venía aplicando la materia desde hace varios años, es la vigente Ley de Arbitraje la que regula de manera expresa la posibilidad de que en un proceso arbitral exista más de un laudo, cuando en su artículo 54 (que lleva por sumilla la palabra *laudos*) señala que «salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios».

El laudo arbitral, no sólo es la parte central de todo el proceso, sino también su parte más emblemática, porque es aquella que resume no sólo todo lo actuado en el proceso, sino también es la meta, el objetivo al que esperan llegar tanto las partes como los árbitros a efectos de poner fin al proceso.

Asimismo, cabe señalar que el laudo arbitral no es, de ninguna manera, una acción mecánica que realice el tribunal arbitral. El laudo implica una actividad de razonamiento lógico-jurídico (en el caso de un arbitraje de conciencia, se podrá prescindir del aspecto jurídico) sobre todo lo actuado, con el objeto de que el resultado se plasme en una resolución denominada laudo arbitral.

Yáñez Velasco⁵ señala que el laudo se ha definido como un acto jurídico intelectual fruto de una acción *secundum allegata et provata*.

Por su parte, señalan Fouchard, Gaillard y Goldman,⁶ que el laudo arbitral puede ser definido como una decisión definitiva por parte de los árbitros respecto de todo o parte de la disputa sometida a su conocimiento, sea que se refiera al fondo de la controversia, a la competencia de los árbitros o a temas de procedimientos, siempre y cuando esa decisión sea, como ya se indicó, definitiva.

Los citados autores,⁷ identifican hasta cinco tipos de laudos: laudos finales, laudos preliminares, laudos interinos, laudos interlocutorios y laudos parciales.

No es objeto de este trabajo profundizar en cada uno de estos tipos de laudos. Sólo nos limitaremos a realizar una precisión.

La doctrina hace referencia a los laudos interinos. Nosotros creemos que este tipo de denominación constituye un contrasentido, ya que un laudo no puede ser interino, un laudo es definitivo.

Si bien es cierto dicha denominación para los laudos ha tenido resonancia, sobre todo, en el sistema sajón, creemos que dentro del medio nacional y acorde al sistema jurídico que impera en nuestro país, no cabe hablar de laudos interinos.

Por otra parte, a primera impresión pareciera contradictoria la frase *laudos parciales*, pues tradicionalmente se ha entendido que el laudo es la resolución que pone fin al proceso arbitral y, por tanto, sólo parecería concebible la existencia de un laudo. Pero ello no necesariamente es así.

Todos sabemos que, por ejemplo, las excepciones pueden recaer no sobre el íntegro de las pretensiones procesales de la contraparte, o sobre el íntegro de materias controvertidas, sino sólo sobre algunas. O, incluso, recayendo sobre el íntegro de materias controvertidas o pretensiones procesales, el tribunal arbitral podría decidir declarar fundada la excepción en contra de una o algunas de las pretensiones, archivándose dichos extremos controvertidos del proceso y quedando subsistentes otros a efectos de laudar.

⁵ YÁÑEZ VELASCO, Ricardo. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, p. 675.

⁶ Citados por CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. *Arbitraje Comercial y de las Inversiones*. Lima: UPC, 2007, p. 295.

⁷ *Ibidem*.

En este caso, se produciría lo que se conoce con el nombre de un laudo parcial o laudo interlocutorio.

El laudo parcial (o interlocutorio) es aquél que resuelve de manera definitiva una parte de la controversia, dejando de lado la resolución del resto del conflicto.

González de Cossío⁸ señala que el laudo parcial es aquél que versa sobre una parte del objeto del litigio; es decir, sobre uno de los puntos de la demanda o la contestación.

Si se tratase de un laudo interlocutorio donde se resolvieran, por ejemplo, las excepciones declarándolas íntegramente fundadas, ese laudo interlocutorio, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Arbitraje, será susceptible de impugnación a través de un recurso de anulación ante el Poder Judicial.

En cambio, si se tratase de un laudo que declarase fundada en parte la o las excepciones y subsistieran otras materias controvertidas, naturalmente, se trataría de un laudo parcial, por cuanto el proceso debería continuar sobre las materias controvertidas subsistentes o sobre las pretensiones que no fueron archivadas.

Es evidente, y así lo establece la Ley de Arbitraje, que en estos casos la posibilidad de impugnar el laudo parcial estaría abierta. La impugnación se tendría que realizar a través del mecanismo de la anulación de laudo. El momento para poder impugnarlo vía anulación es, precisamente, cuando se resuelve la excepción, y no cuando termine el proceso arbitral con el laudo que ponga fin al mismo.

Este mecanismo, en nuestro modo de ver, es inadecuado, pues el proceso arbitral seguiría su curso mientras en el Poder Judicial se estaría discutiendo la validez de un laudo parcial adoptado por ese mismo tribunal arbitral.

Ahora bien, Cantuarias⁹ nos habla de algunos supuestos en los cuales resulta conveniente emitir laudos parciales, a saber:

- En controversias de extraordinaria complejidad.
- En conflictos que afecten a multiplicidad de partes o contratos.
- Cuando las partes arriban a una transacción parcial de sus

⁸ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje*. México: Editorial Porrúa, 2008, p. 385.

⁹ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. «Laudos». En AA.VV. *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. Lima: IPA, 2011, tomo I, pp. 53 y 54.

controversias y solicitan al tribunal arbitral que haga constar dicho acuerdo en la forma de un laudo parcial.

De otra parte, debemos señalar que no cabe identificar un laudo parcial con el denominado laudo interino, ya que el laudo parcial es definitivo y no interino, en la medida en que el laudo parcial no faculta al tribunal arbitral a volverse a pronunciar sobre aquello respecto a lo que ya se pronunció.

La doctrina¹⁰ ha señalado que puede existir más de un laudo que se pronuncie sobre el fondo de la controversia. Coincidimos con este parecer. Ello es perfectamente posible.

En ese sentido vamos a analizar las diversas posibilidades susceptibles de presentarse para el caso que nos atañe.

1.1. Proceso con la existencia de un solo laudo

Se trata del caso al cual estamos acostumbrados, que consiste en que el tribunal solamente emite un laudo al final del proceso, en el cual resuelve tanto las cuestiones de fondo como cuestiones eventualmente formales, tales como excepciones o cuestiones previas cuya decisión hubiera reservado para el final del proceso.

En dicho laudo se resolverán los puntos controvertidos, así como las excepciones y cuestiones previas que el Tribunal no hubiese resuelto previamente, por haberlo considerado mejor así.

Por otra parte, cabe señalar que también nos encontraremos con la existencia de un solo laudo, cuando la parte demandada haya deducido una excepción (que podría ser, por ejemplo, la de incompetencia) y el tribunal hubiese resuelto en la etapa inicial del proceso, declarando fundada dicha excepción.

Esta resolución del tribunal constituiría lo que siempre se ha conocido con el nombre de *laudo interlocutorio* y la misma pondría fin al proceso, dado que constituye valor entendido de nuestro ejemplo que la excepción de incompetencia comprendía todas aquellas pretensiones que habían sido propuestas por la parte demandante.

Siendo ello así y habiendo sido declarada fundada tal excepción, lo que correspondería es el archivo del proceso.

Naturalmente que en este caso empezarán a correr los plazos establecidos por la Ley para interponer los recursos de rectificación,

¹⁰ YÁÑEZ VELASCO, Ricardo. *Op. cit.*, p. 678.

interpretación, integración y exclusión del laudo, comprendidos en el artículo 59 de la misma.

1.2. Proceso con la existencia de más de un laudo

La figura de un proceso con pluralidad de laudos nos plantea una serie de posibilidades acerca de las cuales vamos a razonar en las siguientes páginas.

1.2.1. Proceso con la existencia de dos laudos que resuelvan cuestiones de fondo

Éste sería el caso en el cual en el desarrollo del proceso el tribunal arbitral decida, ya sea a solicitud de parte o de oficio, expedir dos o más laudos sobre cuestiones de fondo.

Se trataría, por ejemplo, del supuesto en el cual la parte demandante pretenda que se declare que el contrato, resuelto por su contraparte, fue ilegalmente resuelto; pretendiendo además como segunda pretensión principal el pago de una indemnización de daños y perjuicios y como pretensión accesoria a esta última, el pago de los intereses legales correspondientes.

En un caso como éste, podría ocurrir que la parte demandante le pida al tribunal arbitral o que éste decida de oficio, la expedición de un laudo parcial en el que resuelva acerca de la primera pretensión principal, vale decir si el contrato fue ilegalmente resuelto o no lo fue.

Si el tribunal procediera de esta manera y considerara que el contrato fue legalmente resuelto, el proceso no concluiría con una pluralidad de laudos sino con un laudo único, pues resultaría evidente que carecería de objeto que el tribunal arbitral se pronuncie acerca de la segunda pretensión principal y de su pretensión accesoria; ello, habida cuenta de que no cabe la posibilidad de indemnizar si el contrato fue resuelto de acuerdo a ley y —mucho menos— el que se paguen intereses legales por dicha indemnización.

Pero si el tribunal arbitral tuviera el razonamiento contrario, vale decir que el contrato fue resuelto de manera ilegal, allí sí será necesario que el tribunal resuelva en un segundo laudo acerca de si es que cabe una indemnización por daños y perjuicios; si ese fuese el caso, a cuánto ascendería el monto de los mismos; y, pronunciándose sobre la pretensión accesoria a esta segunda pretensión principal, si cabe condenar al pago de intereses legales.

El gran problema que se presentaría en una situación como ésta es el

relativo a la actitud de las partes en el proceso.

Decimos esto, en la medida de que la parte que no hubiese sido favorecida con el primer laudo tendría clara la situación de que ese tribunal que la ha condenado al resolver favorablemente la primera pretensión de su contraparte, también la condenará en materia indemnizatoria, quedando la incertidumbre únicamente en relación a la cuantía a la que será condenado por el referido tribunal.

Por lo demás, la condena al pago de intereses sería algo de rigor.

De ahí que en una situación como ésta la actitud de la parte perdedora en el laudo parcial pueda llegar a ser hostil con respecto al tribunal, de modo que busque —por todos los medios— que los miembros del tribunal se aparten del proceso.

Esto se puede intentar a través de diferentes vías.

Una de ellas será la relativa a la excesiva *procesalización* del arbitraje, vale decir, la excesiva presentación de escritos, así como la reconsideración de toda cuanta resolución expida el tribunal.

Pero todos sabemos que el mecanismo más utilizado a efectos de lograr el apartamiento de los miembros del tribunal, es el de la recusación, la misma que en un caso como éste se basaría en reiterar, escrito tras escrito, que dichos miembros del Tribunal ya han adelantado opinión y que, por tanto, deberían apartarse del proceso, el mismo que debiera continuar con un tribunal arbitral recompuesto.

Lo que se pretendería en este caso es que los nuevos miembros del tribunal arbitral puedan ser personas que no compartan la idea de que el contrato se haya resuelto de manera ilegal (tal como resolvió la primera pretensión el tribunal en su composición original).

Así las cosas, si el tribunal arbitral pensara diferente, la parte que ha perdido en el primer laudo parcial, pretendería ser condenada a una irrisoria indemnización, la misma que —obviamente— arrojaría como resultado de la pretensión accesoria un monto ínfimo por concepto de intereses legales.

Además de este inconveniente de orden práctico, tendríamos otro, pues dado que los plazos para interponer el recurso de anulación contra el laudo (artículo 62 y siguientes de la Ley de Arbitraje) corren a partir del momento en que se haya notificado la resolución del tribunal arbitral que haya resuelto los recursos contra el laudo interpuestos frente al propio tribunal (artículo 56 de la Ley de Arbitraje), podríamos encontrarnos en la situación en la cual las partes del arbitraje también se hallen litigando en el

Poder Judicial en su proceso de anulación del laudo.

E incluso podría pensarse en la rara (pero posible) situación en la que dicho proceso de anulación termine anulando el laudo parcial antes de que el tribunal arbitral emita el segundo laudo parcial.

En estos casos resulta evidente que si se anulara el primer laudo en los tribunales ordinarios, todo lo avanzado por el tribunal arbitral previo a la expedición del segundo laudo, habrá resultado inútil, en la medida de que se tendrían que volver a realizar una serie de actuaciones arbitrales, o, incluso habrá perdido jurisdicción el tribunal arbitral conforme a los diversos supuestos contemplados por el artículo 65 de la Ley de Arbitraje.

Menudo problema.

1.2.2. Proceso con existencia de dos laudos, uno sobre el fondo y otro sobre la forma

Otro supuesto en el cual tendríamos pluralidad de laudos arbitrales sería aquél en el cual el Tribunal decida resolver al inicio del proceso una excepción de incompetencia o caducidad deducida exclusivamente sobre alguna o algunas de las pretensiones del demandante, pero no sobre todas ellas.

En ese sentido, si dichas excepciones fuesen declaradas infundadas, allí tendríamos un primer laudo de carácter interlocutorio y, más adelante el tribunal laudará sobre el tema de fondo en el laudo definitivo, pudiendo, incluso, existir más de un laudo sobre temas de fondo, como hemos visto en el acápite anterior.

Pero también podría darse el caso en el cual el tribunal declare fundadas las excepciones deducidas, con lo cual sólo serán materia de resolución en el laudo definitivo aquellas pretensiones que no hayan sido afectadas por dicho primer laudo, vale decir, aquéllas que no hayan sido excluidas del proceso por archivamiento.

Como puede apreciar el lector, ya se puede avizorar la posibilidad de que existan al menos un laudo interlocutorio sobre cuestiones formales (excepciones o cuestiones previas resueltas al inicio del proceso) y más de un laudo relativo a cuestiones de fondo.

Es decir, hasta ahora, si combinamos todos los supuestos mencionados, podríamos ir en un promedio de tres laudos por proceso.

Resulta bueno señalar en este extremo de nuestro estudio, que el tribunal arbitral deberá seguir todas las formalidades del caso a efectos de emitir los laudos parciales cuando éstos versen sobre cuestiones de fondo.

Decimos esto, por cuanto cuando se trate de laudos interlocutorios (es decir, relativos a cuestiones de favor-excepción o defensas previas), el tribunal arbitral no tendría la necesidad de abrir etapa probatoria, cerrarla y establecer un plazo para emitir el laudo (fundamentalmente, cuando tal extremo vaya a ser resuelto en la etapa previa del arbitraje y no formando parte del laudo definitivo).

Sin embargo, cuando se trate de laudos parciales relativos a cuestiones de fondo, el tribunal arbitral sí deberá cumplir estrictamente con todas las formalidades establecidas por la Ley de Arbitraje, por el reglamento arbitral aplicable al caso y por la respectiva acta de instalación, en el sentido de actuar todos los medios probatorios relativos a las pretensiones y puntos controvertidos que serán materia de resolución en dicho laudo parcial, así como otorgar el derecho a las partes para que presenten sus alegatos escritos y para que soliciten hacer uso de la palabra —y hagan uso de él— en la audiencia de informes orales, si así lo desearan.

Además, el tribunal arbitral deberá cumplir rigurosamente con los plazos establecidos en las normas reglamentarias del arbitraje, a efectos de laudar dentro de tales plazos (naturalmente, nos referimos al plazo inicial y a la eventual prórroga del mismo, decretada por el propio tribunal).

1.2.3. La transacción y los laudos parciales

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1302 del Código Civil; «Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada».

Tanto la doctrina peruana como extranjera, generalmente abordan el tema de la transacción desde su perspectiva total, vale decir, desde la posibilidad de que la transacción ponga fin a un problema en base a la solución de todas sus aristas, no dejando algún cabo suelto que constituya materia controvertida (vale decir, dudosa o litigiosa) entre las partes.

Pero, aplicando el viejo aforismo jurídico que reza que *quien puede lo más, puede lo menos*, es posible que las partes celebren una transacción parcial a través de la cual solamente pongan fin a alguno o algunos de los aspectos litigiosos que las separan.

Si en el curso de un proceso arbitral las partes celebraran una transacción, ésta tendría las características de la tradicional transacción

judicial, recibiendo naturalmente el nombre de *transacción arbitral*, por haberse producido dentro del proceso arbitral.

En este caso, lo más frecuente es que las partes una vez suscrita la transacción, soliciten al tribunal arbitral que la misma sea homologada como laudo, de manera tal que tendrá carácter de título ejecutivo, lo que significa que ante la renuencia de cualquiera de ellas para cumplir con lo dispuesto en dicha transacción, su contraparte podrá proceder a una rápida ejecución judicial.

En un caso como éste, resultará evidente que el tribunal arbitral emitirá un laudo, pero exclusivamente en sentido formal, pues dicho laudo no reflejará, en lo absoluto, un razonamiento propio del tribunal arbitral sobre cuestiones de fondo; vale decir que el referido tribunal no estará plasmando en ese laudo aquellos razonamientos sobre los cuales haya hecho convicción en el proceso, sino solamente lo acordado por las partes, razonamiento que puede diferir —en algunos extremos o incluso radicalmente— de lo acordado por las partes en la transacción.

Pero como hemos adelantado, podría producirse el caso en el cual no exista sólo una sino varias transacciones, lo que implicaría que las partes se vayan poniendo de acuerdo paulatinamente en el curso del proceso arbitral.

Ello podría conducir a que las partes hayan solicitado al tribunal arbitral homologar como laudos todas estas transacciones, con lo cual, finalmente, podríamos encontrarnos ante un variado número de laudos.

Por lo demás, todas estas transacciones podrían haber llegado a poner término al proceso, vaciándolo de contenido y tornando en inútil la emisión de un laudo final elaborado por el propio tribunal. Se produciría un supuesto de sustracción de materia.

Pero podría haber ocurrido lo contrario, es decir que las transacciones parciales no hayan culminado con la solución de todas las controversias entre las partes, con lo cual será necesaria la emisión de un laudo final.

Es necesario subrayar también que la posibilidad de emitir laudos parciales fruto de transacciones parciales, resulta compatible con la existencia de otros laudos interlocutorios relativos a la resolución de excepciones o cuestiones previas, así como a la coexistencia de laudos parciales referidos a temas de fondo.

Es así que si uno tuviera que formular la pregunta relativa a cuántos laudos podrían existir a lo largo de un proceso arbitral, no sería posible dar una respuesta precisa, en la medida de que, como hemos visto, las combinaciones y posibilidades resultan verdaderamente infinitas.

1.3. Cuestiones adicionales

Ya nos hemos pronunciado acerca de los problemas susceptibles de presentarse luego de la emisión de un laudo parcial que no sea fruto de una transacción de la misma naturaleza, sino de la resolución de una cuestión de fondo. Hemos señalado que una situación de estas características podría enervar los ánimos en el proceso, específicamente en lo que respecta a la parte que haya perdido (o, por lo menos, que se sienta perdedora) en dicho laudo. Sin embargo, tales situaciones de animadversión contra el tribunal arbitral no deberían ser descartadas cuando nos encontremos en presencia de laudos interlocutorios, vale decir de laudos que resuelven excepciones.

Decimos esto, pues a pesar de no tratar acerca de cuestiones de fondo, la parte que haya perdido en dicho laudo podría sentir vulnerados sus derechos y considerar que se encuentra frente a un tribunal arbitral que le es adverso.

No olvidemos que en estos temas, muchas veces resulta mucho más importante cómo es que las partes aprecian las cosas y no cómo las cosas son; lo que equivale a decir que podemos encontrarnos frente a un tribunal arbitral absolutamente correcto, honesto y conocedor del Derecho, pero que alguna de las partes no lo considere así.

Esto significa que tal situación de hostilidad contra el tribunal arbitral también podría estar presente en el caso de laudos interlocutorios.

En adición a todo lo expuesto, cabría formular una pregunta de fondo y es la relativa a si los laudos parciales (excepción hecha de las transacciones parciales homologadas por el tribunal arbitral) aceleran o retrasan el desarrollo del proceso.

En verdad, nos es difícil brindar una respuesta certera sobre el particular, en la medida de que carecemos de los elementos estadísticos de juicio, que resultarían necesarios para poder afirmar una cosa u otra.

Sin embargo, sospechamos que en algunos casos, sobre todo cuando se trata de cuestiones de fondo y no de cuestiones formales, los laudos parciales pueden llegar a entorpecer el desarrollo del proceso, no sólo por el tema de la probable hostilidad de aquella parte que pierda en el laudo parcial, sino por la extensión de los plazos necesarios para emitir el laudo, que resultarían de aplicación a cada uno de dichos laudos y su necesariamente formal proceso de emisión.

De otro lado, en lo que respecta a la práctica arbitral peruana, en los años de vigencia de la Ley de Arbitraje, los tribunales por lo general han sido muy cautos en la aplicación de la figura de los laudos parciales.

Creemos que, sin que se haya tratado de un tema surgido fruto de concienzuda discusión, han estado presentes en los tribunales arbitrales las ideas que venimos exponiendo y ellas han determinado que la aplicación de la figura del laudo parcial haya estado fundamentalmente centrada en supuestos de excepción en los cuales ella resultaba absolutamente necesaria.

2. FORMA DEL LAUDO ARBITRAL

El artículo 55 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

Artículo 55.- Forma del laudo

1. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros o sólo la del presidente, según corresponda, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.
2. Para estos efectos, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.
3. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría o la del presidente, según corresponda.

2.1. La formalidad de que el laudo conste por escrito

El artículo 55, inciso 1 de la Ley de Arbitraje señala que todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros o sólo la del presidente, según corresponda, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

En relación a que todo laudo deberá constar por escrito, la Ley se refiere a que, en efecto, éste pueda estar escrito o que se pueda entender como escrita a todas las formas que se consideren asimilables a la forma escrita en las que puede constar un convenio arbitral.

En este escenario, sería de aplicación al artículo 55, todo lo señalado respecto a las formalidades del convenio arbitral contenidas en el artículo 13 de la Ley de Arbitraje.¹¹

¹¹ Artículo 13.- Contenido y forma del convenio arbitral

1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

Sobre este punto, Yáñez Velasco¹² sostiene que se permite la legalidad de cualquier nueva tecnología que surja, o haya surgido, distinta de la tradicional forma escrita y del carácter electrónico u óptico, por supuesto mostrando una mínima dosis de fehaciencia en el tráfico jurídico, habida la exigencia de seguridad jurídica.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el requisito de formalidad del laudo, aunque parezca mentira, no es sancionado por la Ley como una causal de anulación del mismo.

2.2. La firma del laudo

En segundo término, el inciso 1 del artículo 55 de la Ley señala que el laudo debe estar firmado por los árbitros. Es evidente, entonces, que la firma establece señal de aceptación en torno al contenido de los documentos que se suscribe.

Vamos a realizar algunos comentarios en torno a la firma, pues como se ve, su importancia resulta vital para que un laudo sea denominado como tal.

2. El convenio arbitral deberá constar por escrito.

Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

3. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

4. Se entenderá que el convenio arbitral consta por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por «comunicación electrónica» se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por «mensaje de datos» se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

5. Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra.

6. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

7. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje, si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano.

¹² YÁÑEZ VELASCO, Ricardo. *Op. cit.*, p. 713.

Ahora bien, una revisión histórica nos permite aseverar que la firma manuscrita u ológrafa no ha sido la única forma de dar autenticidad a los documentos, en tanto fueron utilizados otros procedimientos; sin embargo, ella ha representado y representa aún el instrumento por excelencia a través del cual la manifestación de voluntad de los sujetos queda legitimada y corroborada.

De esta manera, para saber si un documento fue emitido por un individuo, para conocer la relación que existe entre el documento y el individuo legalmente, o al menos por la práctica común, se procede a estampar la firma autógrafa.

De esta noción general que acabamos de esbozar, es posible extraer como primera conclusión que la firma manuscrita implica, ineludiblemente, la intervención directa del agente (el árbitro) que coloca su nombre y apellidos, generalmente acompañados de una rúbrica, al pie de un documento, en el caso que nos avoca, al pie del laudo arbitral.¹³

Empero, respecto a esta primera inferencia es necesario realizar ciertas anotaciones.

En primer término, debemos señalar que si bien regularmente la firma lleva el apellido o los apellidos del árbitro; ello no constituye un requisito de rigor, si el hábito constante de la persona no es firmar de esta manera.

La firma puede —incluso— ser un garabato, como ocurre con la de muchas personas.

Sobre el particular, Vélez Sarsfield dejó sentado que la firma no es la simple escritura que una persona hace de su nombre o apellido; es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esta formalidad.

Según refiere Graciela Rolero,¹⁴ en principio, este trazo escrito debe corresponder al nombre y apellido del firmante, no siendo de relevancia que el mismo sea legible o no. Lo que es fundamental es el carácter de habitualidad, es decir que el trazo sea siempre el mismo, sin perjuicio de las

¹³ Cfr. CASTILLO FREYRE, Mario. «La firma en los actos jurídicos». En CASTILLO FREYRE, Mario y Verónica ROSAS BERASTAIN. *Cuatro temas de hoy*. Lima: Derecho y Sociedad, 2005, pp. 14 y 15.

¹⁴ ROLERO, Graciela Lilián. *Documento electrónico y firma digital. Necesidad de una legislación específica*. Ponencia del II Congreso Internacional de Derechos y Garantías en el Siglo XXI celebrado en Argentina los días 25, 26 y 27 de Abril de 2001. Comisión n.º 13: Derecho y Nuevas Tecnologías. <http://www.aaba.org.ar/> (visitado el 5-4-2012, a las 20:30 horas).

alteraciones de detalle que pudieran producirse con el tiempo.

En este mismo sentido se pronuncia también López Olaciregui,¹⁵ al señalar que la firma es firma aunque sea ilegible y no es firma aunque sea legible, si no corresponde a la habitual forma de suscribir los actos por parte del sujeto jurídico que la estampó.

Lo anterior nos permite inferir que la regla general es la de la preeminencia de la libertad en la expresión gráfica, y por ello se acepta la validez de las firmas que sólo contienen el apellido del otorgante, y aun sus iniciales u otros signos, cuando ella constituyere su forma habitual de firmar.

No sólo eso, sino que cada quien puede hacer la firma que quiera, incluso sin que ella tenga relación alguna con su nombre o apellidos.

Lo cierto es que la firma, entendida en su sentido amplio, esto es, como medio de identificación personal, puede adoptar diversas formas, desde nombres completos hasta garabatos ilegibles.

Ahora bien, el examen que hemos realizado hasta este momento nos conduce necesariamente a sostener que la firma cumple un rol predominante en lo que respecta a la teoría de los actos jurídicos, por ende, su función dentro de un laudo resulta vital.

Tales funciones son básicamente tres: la indicativa, la declarativa y la probatoria.

En principio, la firma cumple una función indicativa o identificatoria, en tanto sirve para identificar quién es el autor del documento en el que se encuentra inserta.

La inserción de la firma en un instrumento público o privado permite individualizar al sujeto que la suscribe, dado su carácter habitual que implica un trazo particular.

La firma, en sí misma, cumple con el objetivo de identificar al árbitro que ha elaborado, emitido o suscrito el laudo, que ha expresado su declaración de voluntad.

Es preciso recalcar, en este punto, que la firma implica una presunción de autoría o atribución. Dicha presunción surge de relacionar un

¹⁵ Citado por ROLERO, Graciela Lilián. *Documento electrónico y firma digital. Necesidad de una legislación específica*. Ponencia del II Congreso Internacional de Derechos y Garantías en el Siglo XXI celebrado en Argentina los días 25, 26 y 27 de Abril de 2001. Comisión n.º 13: Derecho y Nuevas Tecnologías. <http://www.aaba.org.ar/> (visitado el 3-4-2012, a las 12:00 horas).

determinado trazo representativo de una persona con los documentos que la contengan. Por ello, si un documento determinado posee una firma, se presupone que el mismo ha emanado del firmante. Por supuesto, tal presunción es *iuris tantum* y, por ende, admite prueba en contrario.

En segundo lugar, la firma cumple una función declarativa, lo que significa la asunción del contenido del documento por el autor de la firma. Sobre todo, cuando se trata de la emisión de un laudo arbitral, la firma es el signo principal que representa la manifestación de la voluntad del árbitro en determinado sentido.

Lo anterior nos permite enlazar, siguiendo la doctrina mayoritaria, el concepto de firma con la voluntad jurídica del agente signante, afirmando que es el trazo peculiar mediante el cual el sujeto consigna habitualmente su nombre y apellido, sólo su apellido, o cualquier otro signo que habitualmente lo identifique, a fin de hacer constar las decisiones que ha adoptado a lo largo del proceso arbitral.

La firma equivale, de esta manera, a la expresión de conformidad respecto de la resolución que la antecede. Al encontrarse la firma al final del texto, se presume, también admitiendo prueba en contrario, que lo allí manifestado corresponde a la voluntad del signatario.

Existe, pues, una presunción de integridad del texto que avala. De esta manera, al presumirse la conformidad, se presume asimismo la integridad del texto al que acompaña.

Obviamente que dicho texto debe encontrarse sin enmiendas ni raspaduras o añadidos, ya que la presunción legal alcanza al contenido completo del documento firmado, el mismo que se presume completo y conocido por el firmante, quien a través del trazo otorga su conformidad.¹⁶

La firma, por ende, no sólo individualiza a quienes intervienen en la emisión del laudo arbitral, sino que, además, al insertarse en aquél implica la conformidad del firmante con su contenido.

Como consecuencia de lo expuesto, la firma cumple una tercera función: la probatoria, ya que permite acreditar si el autor de la firma es efectivamente aquél que ha sido identificado como tal en el acto que se acredita con la propia firma.

El tema de la validez probatoria de la firma conduce a dos conceptos básicos y esenciales, como son los de integridad y autenticidad.

¹⁶ CAMPOLI, Gabriel Andrés. *Argentina: Firma Ológrafa y Firma No Ológrafa*. <http://www.alfa-redi.org/revista/data/46-11.asp> (visitado el 1-4-2012, a las 10:30 horas).

La integridad del documento, implica que la información no carece de ninguna de sus partes, que no ha sido modificada. De esto se sigue que la integridad es una cualidad imprescindible para otorgar validez jurídica a la información contenida en el laudo.

Lo que se pretende, por consiguiente, es garantizar que existe una correspondencia e igualdad unívocas con la manifestación de voluntad expresada originalmente por los árbitros. Tal correspondencia debe poder hallarse en cualquier momento en que se realice su lectura por las partes para su interpretación y cumplimiento.

Por otro lado, la autenticidad del documento, implica poner a esta declaración de voluntad, íntegra e inalterada, en relación de correspondencia unívoca e indestructible con los árbitros que la emitieron, de modo tal que no pueda ser negada o repudiada por éstos. Ni la firma ni el documento que certifica deben haber sido alterados, toda vez que los escritos deben perdurar en el tiempo.

Prevalen, de esta manera, los principios de inalterabilidad y perdurabilidad.

Entonces, a través de todos estos conceptos vinculados a la firma, quedan garantizados tres importantes presupuestos legales que acompañan la celebración de los actos jurídicos:

- (a) En primer lugar, la existencia de la adopción de una decisión bajo la formalidad de un documento denominado laudo arbitral;
- (b) En segundo término, que esta declaración sea idéntica e inalterada a la que los árbitros emitieron en un lugar y momento determinados, y;
- (c) Finalmente, que tales manifestaciones pertenecen indubitablemente a los árbitros que las firmaron.

Como indica la doctrina, el cumplimiento de estos tres presupuestos conlleva a aseverar que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para inferir, en estricta lógica jurídica, la existencia de prueba documental de los actos, declaraciones y obligaciones expresados en el laudo.

Desde esta perspectiva, podemos concluir en que la firma —ológrafa o manuscrita— permite simultáneamente identificar al autor de la declaración de voluntad y verificar indubitablemente que el mensaje no ha sido alterado desde el momento de su firma.

En el Perú, el concepto de firma puede desdoblarse en dos direcciones: por un lado, el tradicional de grafía escrita con mano propia

del nombre y/o apellido del autor, concepto que se limita a la firma *manuscrita*; y, por el otro, como un medio de autenticación que individualiza fehacientemente a su autor, comprendiendo de este modo la firma *electrónica* y digital, así como cualquier otro medio que permita alcanzar tales fines.

Por otra parte, cabe señalar que resulta evidente que cuando haya un solo árbitro el laudo deberá estar firmado por ese árbitro y cuando estemos en presencia de un tribunal arbitral colegiado, dice la segunda parte del inciso 1 del artículo 55 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo n.º 1071, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros o sólo la del presidente, según corresponda, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

Aquí volvemos al tema relativo a ¿cuántos tienen que haber votado para que haya laudo. Para tales efectos, se debe tener presente los comentarios que efectuamos con ocasión del análisis del artículo 52 de la Ley de Arbitraje, en el sentido de si tienen o no que haber votado más de la mitad de los miembros del tribunal arbitral. En ese entender, hacemos aplicables a este extremo del inciso 1 del artículo 55 de la Ley, los casos en los cuales bastará con el voto del presidente para que haya laudo, dentro del tema de las mayorías y minorías necesarias para laudar.

Finalmente, la última parte del inciso 1 del artículo 55 establece que podrá faltar la firma de alguno de los árbitros: «Siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas».

Así, cabe preguntarse ¿cuáles pueden ser las razones por las cuales alguien no firme?

En principio, si alguien no firma el laudo, podría entenderse que no avala la declaración de sus colegas del tribunal. En este caso, la Ley prevé supuestos para dar solución a este hecho (por ejemplo, emitir una opinión discrepante dentro de un laudo en minoría).

También podría pasar que por diversos motivos el árbitro no se encuentre en la ciudad sede del arbitraje o que le sea imposible firmar el laudo por cuestiones de salud, por ejemplo. En estos supuestos, bastará con explicar dichas razones para que la firma no se encuentre dentro del laudo arbitral sin que dicho acto implique que no se está observando el requisito exigido por la Ley.

De otro lado, cabe señalar que la ausencia de firma puede ser suplida con la huella digital, y si no hubiese una huella digital, por alguna manifestación de voluntad dada por el árbitro.

Ahora, claro está, si un laudo está firmado por la mayoría de miembros del tribunal y hay uno que no lo ha podido firmar, se podría indicar esa situación simplemente a título de referencia o a título informativo. El hecho sería relevante, ya que si no se considerara que ese árbitro ha emitido su voto, devendría aplicable la norma en virtud de la cual si un árbitro no firma una resolución o un laudo, se entiende adherido a lo resuelto por la mayoría.

2.3. *Opiniones discrepantes*

El propio inciso 1 del artículo 55 de la Ley de Arbitraje, agrega que los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Es decir, esa opinión podrá constituir incluso un voto singular o podrá expresarse a través de criterios distintos, ya sea en los considerandos o en la parte resolutive del laudo. Todo esto tiene que constar, evidentemente, en el laudo o en el voto singular.

Cabe señalar que, como resulta lógico, el tema de la opinión discrepante adquiere relevancia si se trata de un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros o por un número mayor, si fuese el caso.

Como bien señala Munné,¹⁷ el laudo arbitral —en caso de árbitro único— no plantea ningún problema de orden a la formación del laudo y de las restantes decisiones arbitrales, dado que las mismas las reflexiona, emite y redacta el árbitro único. Cuando hay más de un árbitro, es decir, en el caso de colegio arbitral, sí se plantean mayores problemas en orden a la adopción de decisiones.

Al respecto, Redfern, Hunter, Blackaby y Partasides,¹⁸ señalan que en un tribunal de tres árbitros, debe haber cierto grado de «deliberación» entre ellos, consista éste en el intercambio de anotaciones o correos electrónicos o en conferencias telefónicas.

En tal sentido, considerando el número de árbitros que deciden, tenemos dos tipos de laudos; a saber: (i) el laudo emitido por unanimidad; y (ii) el laudo emitido por mayoría.

Según Cabanellas,¹⁹ «unanimidad» significa «coincidencia de opiniones, dictamen o pareceres entre los consultados o resolventes».

¹⁷ MUNNÉ CATARINA, Frederic. *El arbitraje en la Ley n.º 60/2003*. Barcelona: Ediciones Experiencia S.L., 2004, p. 146.

¹⁸ REDFERN, Alan; Martin HUNTER; Nigel BLACKABY y Constantine PARTASIDES. *Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional*. Navarra: Editorial Aranzadi, 2006, p. 541.

¹⁹ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de Derecho usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1989, vigésimo primera edición, tomo VIII, p. 248.

En efecto, el laudo emitido por unanimidad es aquél en el cual todos los miembros del tribunal arbitral, comparten los considerandos y la parte resolutive del mismo.

Por su parte, el laudo emitido por mayoría es aquél en el cual —teniendo en cuenta el supuesto más común que es un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros— existen dos árbitros que votan en un determinado sentido y otro que vota en sentido distinto.

En realidad la existencia formal de un laudo emitido por unanimidad o por mayoría es la misma, porque en ambos casos hay laudo. Pero la importancia de un laudo adoptado por unanimidad es muy grande porque implica que, independientemente del sentido del mismo, los árbitros designados por las partes —incluida por aquélla que eventualmente no ha ganado el proceso— están de acuerdo con la decisión. En ese sentido, la solidez sustantiva de un laudo emitido por unanimidad es, sin duda, mucho más fuerte que la de un laudo emitido por mayoría.

Estaremos de acuerdo en que no es lo mismo que nadie objete dentro del propio tribunal arbitral la decisión de fondo, a que alguno de los árbitros objete la decisión con un voto singular (disidente).

A entender de Cantuarias,²⁰ un árbitro puede emitir una opinión disidente, la cual no es laudo ni forma parte de él. Se trata simplemente de opiniones que carecen de efectos jurídicos, ya que la decisión (el laudo arbitral propiamente dicho) se toma en base al acuerdo de la mayoría o del presidente del tribunal arbitral, según sea el caso.

Por su parte, Redfern, Hunter, Blackaby y Partasides²¹ señalan que las opiniones disidentes plantean un problema, aun mayor. Existe una amplia diferencia entre la doctrina y la práctica en cuanto a la conveniencia de permitir que se emitan opiniones disidentes. Los árbitros expresan su disenso rehusando firmar el laudo. Por ello, las opiniones disidentes son cada vez menos frecuentes. Por lo general, cuando se expresa una opinión disidente, ésta se adjunta al laudo si los demás árbitros lo consienten, o bien, se entrega a las partes en forma separada. En cualquiera de los dos casos, la opinión disidente no forma parte del laudo mismo: no es un «laudo» sino una opinión.

²⁰ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. *Arbitraje comercial y de las inversiones*. *Op. cit.*, p. 140.

²¹ REDFERN, Alan; Martin HUNTER; Nigel BLACKABY y Constantine PARTASIDES. *Teoría y práctica del Arbitraje Comercial Internacional*. Navarra: Editorial Aranzadi S.A., 2006, pp. 540-541.

Al respecto, Yáñez Velasco²² afirma que todos los árbitros deben firmar el laudo, pero si la declaración de voluntad de un árbitro contradice la mayoría, se permite el voto discrepante, reservado o particular. Y si la discrepancia es de varios árbitros y coinciden entre sí, nada impide un voto particular conjunto. La falta de regulación en el proceder conduce a la libertad de formas pero requiere, como regla de principio, que efectivamente haya existido un voto disidente con la mayoría y que el árbitro —su autor— desee expresarlo y justificarlo individualizadamente.

Dentro de tal orden de ideas, a través de la opinión disidente, el árbitro minoritario expresa la discrepancia con relación a aspectos de fondo de la controversia y con la forma cómo —los otros árbitros— han resuelto la misma.

En efecto, tal como señala Cantuarias,²³ la posibilidad de permitir que un árbitro que se encuentra en desacuerdo con la mayoría del tribunal arbitral pueda emitir una opinión disidente fomenta la honestidad intelectual, contribuye a mejorar los fallos arbitrales en tanto obliga a la mayoría a fundar adecuadamente sus decisiones, promueve la responsabilidad judicial y arbitral, y otorga una satisfacción de principio al árbitro y a la parte. Mientras que sus desventajas, mucho menores en importancia, están referidas esencialmente a la posibilidad de que la opinión disidente pueda ser utilizada por malos árbitros como un mecanismo para sostener la posición de una de las partes o para intentar generar alguna condición para atacar la validez del laudo arbitral.

Consideramos pertinente precisar que, a nuestro entender, el voto singular (que contiene una opinión disidente) es tan legítimo como el voto en mayoría y debe ser respetado y puesto en su lugar. Pero sí hay que subrayar que este voto singular no debe ser visto —como es usualmente apreciado— en el sentido de proporcionar los argumentos a la parte que perdió para solicitar la anulación del laudo. Ello, porque generalmente no los da, en la medida en que esta opinión disidente se refiere a cuestiones de fondo y no a cuestiones de forma, y —como sabemos— las causales de anulación de laudo están basadas en aspectos formales y no de fondo.

Nuestra Ley de Arbitraje hace referencia expresa a la posibilidad de una opinión discrepante; ello, habida cuenta de que es común que aquel árbitro que no esté de acuerdo con la mayoría, emita una opinión disidente.

²² YÁÑEZ VELASCO, Ricardo. *Op. cit.*, p. 719.

²³ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. *Arbitraje comercial y de las inversiones*, p. 314.

Al respecto, Redfern, Hunter, Blackaby y Partasides,²⁴ señalan que de todas las instituciones arbitrales del mundo, sólo el CIADI reconoce expresamente el derecho de los árbitros a emitir una opinión individual y, en especial, una opinión disidente. Así, la regla 47 (3) del Reglamento CIADI establece que «cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar al laudo su opinión individual, sea que disienta o no con la mayoría, o una declaración sobre su disensión». (El subrayado es nuestro).

Por otro lado, tenemos a las «opiniones separadas», las cuales se presentan cuando existe acuerdo sobre la parte resolutive del Laudo, pero no están de acuerdo en las consideraciones que los llevan a resolver en ese sentido.

En otras palabras, una opinión «separada» o «concordante» es aquélla que expresa un árbitro que está de acuerdo con el resultado del arbitraje y que, por lo tanto, desea prestar su consentimiento a la parte dispositiva del laudo, pero que, al mismo tiempo, no está de acuerdo con el razonamiento seguido o con la forma en que se formuló el laudo.²⁵

Según Arrighi,²⁶ en el caso de las opiniones separadas, si bien uno o más árbitros están de acuerdo acerca de la parte resolutive del laudo arbitral (es decir, están de acuerdo con el fallo), deciden emitir una opinión separada (o sea, respecto de la parte considerativa), debido a que pueden no estar de acuerdo con parte o todo el razonamiento seguido por la mayoría o con la forma en que el mismo ha sido formulado.

Las opiniones separadas sí forman parte del laudo, porque están de acuerdo con la parte resolutive del resto de miembros del tribunal arbitral, a diferencia de los votos disidentes.

Asimismo, debemos precisar que la existencia de opiniones separadas no implica la no existencia de mayoría, ya que la existencia de mayoría no se mide por la parte considerativa, sino por la parte resolutive del laudo.

2.4. Constancia de la existencia del laudo

El inciso 2 del artículo 55 de la Ley señala que para estos efectos, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

²⁴ REDFERN, Alan; Martin HUNTER; Nigel BLACKABY y Constantine PARTASIDES. *Op. cit.*, p. 542.

²⁵ *Idem*, p. 540.

²⁶ Citado por CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. *Op. cit.*, p. 309.

El que se presente una situación de esta naturaleza es siempre peligroso, en la medida de que, en efecto, lo importante en materia de laudo es que quede absoluta constancia de la manifestación de voluntad y, claro está, naturalmente, en tanto los medios electrónicos permitan que eso ocurra, no habrá problema.

El problema se originará cuando esos medios electrónicos sean susceptibles de generar dudas al respecto.

La asimilación de los soportes electrónicos, ópticos o de otro tipo, a la firma tradicional o manifestación de voluntad a través del documento en formato papel y firma tradicional, resulta oportuna en vista del gran avance de la ciencia y tecnología que hacen que cada vez más las personas acudan a ellas.

Dentro de tal orden de ideas, en tanto se tenga un archivo adecuado y seguro de estos instrumentos, no habrá problema alguno con el laudo contenido en ellos.

2.5. Adhesión del árbitro que no firmó el laudo

El artículo 55, inciso 3 de la Ley de Arbitraje, señala que se entiende que el árbitro que no firme el laudo ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión en mayoría o a la del presidente, según corresponda.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 52 de la Ley de Arbitraje se pronuncia siempre a favor de la existencia del laudo. Por ello, los requisitos de mayoría en la adopción de decisiones son plenamente válidos. No tiene sentido truncar un proceso arbitral por el hecho de que uno de los miembros del tribunal, o la minoría de ellos, no esté de acuerdo con la mayoría.

Asimismo, la Ley otorga mayores facultades y prerrogativas al presidente del tribunal arbitral, quien, por su condición de tal, tiene preeminencia en caso los demás árbitros no se hayan pronunciado en uno u otro sentido. Por ello, será perfectamente válido que se entienda que el árbitro que no firme se adhiere a su posición.